



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Vistos los autos: "Lagos González, Héctor Eduardo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Zapala, Provincia del Neuquén, declaró procedente la extradición de Héctor Eduardo Lagos González a la República de Chile para ser juzgado por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes (fs. 218/225).

2°) Que, en contra de lo así resuelto, el defensor del requerido interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido (fs. 232) y fundado en esta instancia (fs. 236/247). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que el recurrente estructuró sus agravios solicitando, en primer lugar, que se declarara la detención ilegal de su pupilo a partir de fs. 1 y, en consecuencia, la de todo lo actuado en consecuencia y que, de no prosperar ese planteo, se decretara la nulidad del debate y de la sentencia porque no se dio intervención al Ministerio Pupilar en salvaguarda del interés de sus seis (6) hijos menores de edad. Por último, que se revocara el auto apelado por la denegación de prueba respecto de las condiciones carcelarias en la República de Chile.

4°) Que el primero de los agravios apunta a que el auto apelado avaló -tal como se había hecho en el marco del incidente de nulidad FGR 16/2019/2- el procedimiento policial que condujo a la detención de Lagos González sin ponderarse los hechos nuevos, especialmente la documental y testimonios incorporados luego de que quedara firme lo resuelto en esa incidencia y que -según entiende- dan cuenta de lo irregular de esa aprehensión (fs.241).

Sin embargo, la parte no sólo no advirtió que la a quo sí tuvo en cuenta esos elementos probatorios (fs. 223) sino que tampoco argumentó, a ese respecto, en sentido contrario, pese a que había impulsado su incorporación como prueba (fs.134/135 y fs.139/140). Solo se limitó a citar un informe (conf. memorial a fs.241vta.) cuya consideración no fue admitida en el debate *"atento a que no fue aceptado como prueba"* (fs. 212vta.) y ninguna crítica incluyó -en esta instancia- contra ese rechazo.

En otro orden de ideas, quien recurre nada dijo sobre el motivo por el cual el plazo que invoca debería aplicar en el sub lite en los términos que postula siendo que, el mismo 2 de enero de 2019 y previo a que aquél expirara ya había tomado intervención INTERPOL con motivo de la existencia de una orden de captura en el país vecino (fs. 155/157) y ello derivó en el arresto preventivo de Lagos González con fines de extradición (artículo 10 de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 y artículo 44, inciso "c" de Ley de Cooperación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Internacional en Materia Penal 24.767) con inmediata intervención de la a quo (fs. 165 y 2vta.) y respectiva notificación al requerido (fs. 2vta. y 33).

Por último, resulta insuficiente la sola invocación de que el requerido se vio privado de una vía recursiva al "doble conforme" a partir de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había rechazado el pedido de nulidad en el marco del incidente **FGR 16/2019/2**. No solo la defensa nada dijo sobre la razón por la cual su pretensión debería aplicar en el supuesto en el que dice resultó comprometido sino porque, además, abandonó la vía recursiva que lo obligaba a discutir el doble orden de razones que hizo valer esa alzada para no intervenir. Tampoco brindó, en el memorial presentado en esta instancia, razones mínimas por las cuales el contenido de la prueba denegada hubiera arrojado una solución distinta en el *sub lite*, más allá de la mera pretensión de principios a que aludió.

5°) Que, en lo que al segundo de los agravios concierne, la parte no se hizo cargo de señalar las razones por las cuales la decisión de no dar intervención al Ministerio Público Pupilar en el debate, respecto de aquellos niños hijos del requerido que revestían la calidad de "menores" a ese momento, debería conducir a la declaración de nulidad que propicia en el marco de la jurisprudencia del Tribunal citada por la a quo a fs. 223vta. y a cuyo respecto guardó silencio.

6°) Que, en cuanto al tercero de los agravios que dan sustento al recurso, son de aplicación mutatis mutandi y en lo pertinente las consideraciones vertidas en FGR 40620/2018/CS1 "Baeza Mansilla, Alfredo Luis s/extradición" (sentencia del 21 de diciembre de 2022, considerandos 7° a 9°), para desestimar el planteo esgrimido.

Sin perjuicio de señalar que la defensa de Lagos González nada dijo sobre que lo decidido por la jueza interviniente, en el punto III del auto apelado, fuera insuficiente para garantizar la integridad del requerido en la República de Chile. Cabe recordar que allí y en línea con lo señalado a fs. 224, la a quo dispuso "*Requerir a las autoridades que correspondan de la República de Chile que otorgue -sic- seguridades para que, en caso de concederse la extradición, se evalúe su alojamiento y que éste lo sea en cumplimiento a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas*".

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Héctor Eduardo Lagos González a la República de Chile para ser juzgado por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la jueza de la causa para que prosiga con el trámite.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación y memorial fundado por **Héctor Eduardo Lagos González**, asistido por el **Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Zapala**.